

## DECRETO No. 0589 DE 1998

### POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ACUERDO No 006 de 1.998

**EL ALCALDE MAYOR DE BARRANQUILLA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO No. 006 DE 1998 EXPEDIDO POR EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.**

**DECRETA:**

### **TITULO I DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

#### **CAPITULO 1**

#### **GENERALIDADES**

**Artículo 1: OBJETO:** El presente decreto tiene por objeto regular la competencia, el procedimiento, la forma, ubicación de la publicidad exterior visual en el Distrito de Barranquilla, los diferentes elementos de publicidad visual y las sanciones a las que hay lugar por su incumplimiento.

**Artículo 2: DEFINICIÓN:** Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal fijo o móvil que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, cuyo fin sea publicitario, cívico, político, institucional, cultural o informativo.

**Parágrafo I:** Entiéndase por permanente cuando la publicidad exterior visual se coloca por un término igual o superior a treinta (30) días.

**Parágrafo II:** Entiéndase por temporal cuando la publicidad exterior visual se coloca por un término inferior a treinta (30) días.

**Parágrafo III:** Entiéndase por fijo la publicidad exterior visual que se coloca en un lugar determinado e invariable.

**Parágrafo IV:** Entiéndase por móvil la publicidad exterior visual que por su propia naturaleza se puede trasladar de un lugar a otro.

**Artículo 3: CLASES DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** La publicidad exterior visual puede ser de diversas clases, tales como vallas, avisos, **tableros electrónicos**, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, y otros similares.

**Parágrafo:** En los elementos de publicidad visual se podrá fijar dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas.

**Artículo 4. COMPETENCIA:** (Modificado: Artículo 3, Numeral 15 del Decreto 0274 de 2004) La competencia para otorgar permisos y/o autorizaciones para la publicidad exterior visual corresponde al **INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL -IDUC-**. Igualmente, el **IDUC** tendrá las facultades legales para adelantar las respectivas acciones administrativas tendientes al cumplimiento de las normas que regulan esta materia, así como la de imponer

sanciones por el quebrantamiento de las mismas por cualquier persona natural o jurídica.

**Artículo 5: EXCEPCIONES:** Para todos los efectos legales, no se considerará publicidad exterior visual:

1. Los elementos publicitarios que posean un área inferior a ocho (8) metros.
2. Los elementos de mobiliario urbano, aún cuando conserven las características anotadas en el artículo primero del presente decreto.

**Parágrafo:** No obstante lo establecido en el numeral primero de éste artículo, dichos elementos deberán ceñirse a lo establecido en el presente decreto.

**Artículo 6: PROHIBICIONES:** No estarán permitidas prácticas atentatorias contra la moral, las buenas costumbres o que induzca a confusión con la señalización vial o informativa, a través de la publicidad exterior visual. Igualmente estará prohibido colocar elementos de publicidad exterior visual en cualquier lugar del territorio del Distrito, sin previa autorización de las autoridades distritales competentes.

## **TÍTULO II CARACTERÍSTICAS PARTICULARES Y CONDICIONES PARA LA FIJACIÓN DE LA PUBLIDAD EXTERIOR VISUAL.**

### **CAPITULO I AVISOS.**

**Artículo 7: DEFINICIÓN:** Se entiende por aviso, el elemento que con fines comerciales, culturales, turísticos o informativos coloque o permita colocar un establecimiento comercial ó civil de manera permanente, **adosado a la fachada de la edificación.**

**Artículo 8: UBICACIÓN:** Además de lo establecido en el artículo 6 de éste reglamento, estará prohibido ubicar avisos en los siguientes sitios o bajo las siguientes condiciones:

1. En áreas de espacio públicos.
2. En iglesias, monumentos o edificios públicos.
3. En árboles, postes, antejardines, andenes, calzadas, separadores, zonas verdes.
4. Los avisos volados o salientes de las fachadas.
5. Cuando utilicen forma de signo o señal de tránsito con fines publicitarios.

**Artículo 9: GENERALIDADES:** Por cada establecimiento o local comercial, se permitirá un aviso, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas.

**Artículo 10: CARACTERÍSTICAS DE LOS AVISOS:** Los avisos deberán reunir las siguientes características:

1. (Modificado Decreto 0154 de 2000) Los avisos deberán estar fabricados en metal, vidrio, plástico, concreto y otros materiales resistentes al uso y la intemperie. El propietario, poseedor o arrendatario del establecimiento, según el caso, será el responsable del mantenimiento y buena presentación del aviso.
2. (Modificado Decreto 0154 de 2000) El área de aviso no será mayor de 12 metros cuadrados ni mayor del 20% del área estricta de fachada del local

comercial. No podrá utilizar área complementaria de la fachada, ni estará su borde inferior a una altura menor a los 2.10 metros sobre el nivel de la acera.

3. Cuando en una misma edificación se desarrollen varias actividades comerciales o civiles, se colocará el nombre de los mismos en forma de mosaico y dentro de un mismo elemento que deberá cumplir con las áreas establecidas. Se prohíben los avisos pintados o incorporados en cualquier forma en las puertas o ventanas de la edificación.
4. Los avisos ubicados en las "Zonas Residenciales Especiales" tendrán un área máxima igual o inferior al 10% del área de la fachada del establecimiento. No podrá tener iluminación intermitente de ninguna clase.

**Artículo 11: RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO:** El incumplimiento de las disposiciones que aquí se establecen o su inobservancia frente a la Administración Distrital, hace responsable a los infractores, propietarios y representante legal del establecimiento que anuncia el aviso y al propietario y/o poseedor del predio en que se encuentra ubicado.

**Artículo 12: SANCIONES:** (Modificado: Artículo 3, Numeral 15 del Decreto 0274 de 2004) En caso de incumpliendo de las normas aquí dispuestas, los infractores incurrirán en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por cada infracción, la cual será impuesta por el **IDUC**, previo el trámite de la actuación administrativa correspondiente en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

**Parágrafo:** Las resoluciones por medio de las cuales se impongan multas prestarán méritos ejecutivos, sin perjuicio de las facultades de remoción del aviso infractor.

## **CAPITULO II PASACALLES O PASAVÍAS.**

**Artículo 13: DEFINICIÓN:** Se entiende por pasacalle o pasavia las formas de publicidad exterior visual que tiene por finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento o la promoción de comportamientos cívicos.

**Artículo 14: AUTORIZACIÓN O PERMISO:** (Modificado: Artículo 3, Numeral 15 del Decreto 0274 de 2004) Corresponde al **IDUC** autorizar por un tiempo no superior a setenta y dos (72) horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo el anuncio a través de pasacalles o pasavías.

La solicitud de permiso deberá contener los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social y cédula de ciudadanía o Número de Identificación Tributaria del Solicitante.
2. Dirección exacta de los sitios donde se ubicarán los pasacalles.
3. Cantidad de pasacalles a instalar y modelos adjuntos al mismo.
4. Declaración juramentada, que se entenderá prestada con la firma de la solicitud, donde se certifique que los pasacalles cumplen con las condiciones establecidas en las normas que la regulan.
5. Póliza de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la colocación de los pasacalles, en los términos establecidos en el presente reglamento, por un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales a favor del Distrito de Barranquilla. Dicha póliza deberá ser otorgada por una compañía de seguros legalmente reconocida en nuestro país
6. La indicación de la fecha para la cual solicita el permiso para su instalación.

Radicada la solicitud, el Distrito deberá responder a través del funcionario competente dentro de los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo en su Capítulo II

**Artículo 15: PROHIBICIÓN:** Los pasacalles o pasavías no podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior a 25% del tamaño del pasacalle. Adicionalmente se prohíbe:

1. Su ubicación sobre vías de carácter paisajístico o turístico, zonas de conservación urbanística e histórica de la ciudad.
2. Instalarlos en puentes peatonales, vehiculares, andenes, separadores de vías y en las fachadas de las edificaciones.
3. Sujetarlos a elementos naturales como árboles, rocas y similares.
4. Fijarlos sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes elementos de los sistemas hídricos, orográficos y similares.
5. Instalarlos sobre las vías principales o ejes de actividades múltiple.

**Artículo 16: EVENTOS EN QUE PROCEDE:** Solamente se autorizará la colocación de pasacalle en vías públicas cuando se trate de anunciar eventos de carácter cívico, institucional, cultural, artístico, deportivo o político.

**Artículo 17: RETIRO O DEMONTE:** Los pasacalles autorizados deberían ser desmontados por quien solicitó el permiso dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas de haber concluido o caducado el permiso respectivo.

**Artículo 18: CARACTERÍSTICAS GENERALES:** Los pasacalles o pasavías deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Ser elaborados en tela y perforado en tal forma que permitan la libre circulación del aire
2. El ancho máximo de 0.75 metros y podrán tener una longitud máxima igual al de la vía incluyendo los elementos utilizados para su instalación.
3. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de trescientos (300) metros.
4. Deberá estar instalados a una altura única de cinco (5) metros con relación al nivel de la calzada.
5. Podrán contener mensajes publicitarios siempre y cuando estos no sobrepasen el 25% del área del elemento.
6. Instalarlos sobre vías secundarias o internas de cada barrio.

**Artículo 19: RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO:** (Modificado: Artículo 3, Numeral 15 del Decreto 0274 de 2004) En caso de inobservancia o incumplimiento de las disposiciones aquí establecidas, el infractor, propietario, representante legal del establecimiento, propietario o poseedor del predio en que se encuentre ubicado será responsable y podrá ser sancionado por el Distrito de Barranquilla, a través del **IDUC**.

**Artículo 20: SANCIONES:** El incumplimiento de las normas previstas en éste decreto darán lugar a una sanción de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por cada infracción. La resolución prestará merito ejecutivo una vez se encuentre firme, sin perjuicio de la remoción del pasacalle.

### **CAPITULO III PENDONES**

**Artículo 21: DEFINICIÓN:** Se entiende por pendones los elementos de publicidad exterior visual que sirven para anunciar, indicar o promocionar de manera eventual o temporal.

**Artículo 22: AUTORIZACIÓN O PERMISO:** (Modificado: Artículo 3, Numeral 15 del Decreto 0274 de 2004) Corresponde al **IDUC** conceder la autorización o el permiso a los interesados por un lapso de tiempo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

La solicitud de permiso deberá reunir los mismos requisitos establecidos para los pasacalles en el artículo 14 del presente decreto, salvo la establecida en el numeral 5.

**Parágrafo:** La autorización para colocar pendones sobre determinada zona vial, deja sin vigencia las demás solicitudes presentadas para la misma fecha en el mismo sitio. Las solicitudes serán atendidas en estricto orden de presentación.

**Artículo 23: CARACTERÍSTICAS GENERALES:** Los pendones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Elaborados en tela y sostenidos en la parte superior e inferior por una estructura simple y rígida
2. Únicamente se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas cuando se trate de anunciar, promocionar u ofrecer proyectos de construcción de vivienda social.
3. Tendrán un ancho máximo de 0.75 metros y una longitud máxima de 1.50 metros.
4. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de 200 metros.
5. Sólo podrá estar ubicados en el costado derecho del sentido vehicular del carril.
6. Únicamente podrán ser instalados sobre eje de tratamiento de carácter metropolitano y local.

**Artículo 24: RETIRO O DESMONTE:** Los pendones deberán ser desmontados por el solicitante en un término no superior a veinticuatro (24) horas después del vencimiento del permiso.

**Artículo 25: RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO:** Se aplica en el mismo sentido establecido en el artículo 19 de éste decreto.

**Artículo 26: SANCIONES:** El cumplimiento de las normas aquí previstas en la colocación de pendones dará lugar a las mismas sanciones establecidas para los pasacalles en el artículo 20 de este Decreto.

### **CAPITULO IV CARTELERAS LOCALES Y MOGADORES**

**Artículo 27: DEFICIÓN CARTELERAS LOCALES:** Se entiende por carteleras locales las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramientos de los lotes y en las que se podrá fijar afiches y carteleras. El Distrito proveerá las carteleras locales.

**Artículo 28: DEFINICIÓN MOGADORES:** Se entiende por Mogador la estructura ubicada por las autoridades distritales o autorizadas por estas en el

espacio público con el fin de que a ella se adosen carteles, afiche o elementos publicitarios.

**Artículo 29: UBICACIÓN:** Cuando las carteleras o mogadores se instalen en espacios privados tendrán el carácter de publicidad exterior visual; y cuando se instalen en espacio públicos tendrán el carácter de elementos de mobiliario urbano.

**Parágrafo:** (Modificado: Artículo 3, Numeral 15 del Decreto 0274 de 2004) En estos casos, únicamente el concesionario podrá instalar carteleras locales y mogadores cuando se tratare de espacios públicos. En los demás casos corresponderá al Distrito a través del **IDUC**, autorizar la instalación de carteleras locales y mogadores en sitios privados.

**Artículo 30: PROHIBICIÓN:** Está prohibido colocar carteleras locales y mogadores en la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.

## **CAPITULO V.**

### **VALLAS.**

**Artículo 31: DEFINICIÓN:** Se entiende por vallas el elemento o estructura permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios cívicos, comerciales, turístico, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se colocan para su apreciación visual en lugares exteriores, el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Dicha estructura puede ser condicionada con láminas, acrílico, plástico, tela u otro material resistente a los fenómenos naturales.

**Artículo 32: CLASES DE VALLAS.** Las vallas pueden ser de diversas clases: eléctrica, electrónica con iluminación interna o externa, fija ó móvil.

**Artículo 33: UBICACIÓN:** Se podrán ubicar en:

1. **Las áreas suburbanas:** Siempre y cuando la valla se ubique en lotes privados sobre vías principales.
2. **El lotes privados dentro del casco urbano:** Siempre que estén ubicados sobre vías vehiculares y cuyo frente sobre la citada vía sea igual o superior a 50 metros.
3. **En obras de construcción, restauración, remodelación, adecuación o ampliación:** Siempre que la valla se ubique desde el parámetro del predio hacia adentro.
4. **Las culatas de las edificaciones:** Siempre que las citadas edificaciones estén ubicadas en los tramos de los ejes de tratamiento de carácter metropolitano.
5. **Las cubiertas de las edificaciones:** Siempre que las citadas edificaciones estén ubicadas en los tramos de los ejes de tratamiento de carácter metropolitano.
6. **Solares y patios internos:** Únicamente cuando la estructura sea tubular y el área de la valla no supere por ninguno de los costados los límites del inmueble.
7. **Vehículos automotores:** Únicamente de manera paralela al vehículo en el cual está instalada, de tal forma que no obstaculice ni dificulte la visual del conductor.

**Artículo 34: RESTRICCIONES:** En ningún caso podrá instalarse valla en:

1. Áreas que constituyan espacio público.
2. En las zonas históricas, edificios o sedes de entidades públicas y embajadas, salvo las vallas de obras de construcción.
3. En las zonas residenciales especiales o institucionales.
4. En las zonas declaradas por el ente competente como reservas naturales y en las rondas hídricas y zonas de manejo y prevención ambiental, se exceptúan de esta prohibición las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de esas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esa normatividad.
5. Derogado por el Artículo 63, ítem c) 0154 de 2000

**Artículo 35: ILUMINACIÓN:** Las vallas podrán estar iluminadas interior ó exteriormente. El propietario de la valla deberá observar y cumplir la normatividad que existe para tal fin.

**Artículo 36: IDENTIFICACIÓN:** Adosada a la esquina inferior izquierda, con un área igual o superior al 1% del tamaño de la valla pintada en fondo blanco, se fijará una lámina que contenga como mínimo:

1. Nombre del propietario de la valla.
2. Número Telefónico donde se pueda localizar.
3. Número asignado en el registro de publicidad exterior visual.
4. Localidad a la que corresponde.

**Artículo 37: ESTRUCTURA:** Las estructuras de las vallas deberán estar pintadas de color gris aluminio en su totalidad. Así mismo, se procederá con la parte posterior de las láminas que conforman la valla.

**Artículo 38: TIPOS DE VALLAS:** Las vallas pueden ser de diferentes tipos: institucionales, políticas, para obras de construcción, remodelación, ampliación y restauración y publicitarias.

**Artículo 39: VALLA INSTITUCIONAL:** Es aquella que tiene por objeto comunicar las actividades de los organismos de estado. Se podrán ubicar en los sitios permitidos en este acuerdo y en los bienes fiscales. Se consideran de carácter temporal, la institución oficial que ordene su instalación, deberá informar a la Alcaldía Distrital para que éste incluya en el registro de publicidad exterior visual. Las vallas institucionales podrán ocupar máximo el 25% de área total en publicidad comercial.

**Artículo 40: VALLA POLÍTICA:** (Modificado: Artículo 3, Numeral 15 del Decreto 0274 de 2004) Se entiende por vallas políticas las que contiene mensajes o distintivos que identifique un candidato, grupo, movimiento o partido político y que se instalan para su apreciación en espacio público. Se permitirá su instalación sesenta (60) días antes de la fecha de elecciones y deberán ser desmontadas a más tardar dos (2) días después de conformidad con la Ley 130 de 1.994. Los comités de descontaminación visual, establecerán zonas especiales dentro del espacio público para ubicar este tipo de vallas. La distancia mínima de estas vallas deberá ser de sesenta (60) metros. La recepción de solicitudes para este tipo de vallas se efectuará en el **IDUC** correspondiente entre el día noventa (90) y setenta y cinco (75) anterior a la fecha de elecciones. Se adjudicarán de manera equitativa permitiendo la colocación máxima de una valla en cada sitio por aspirante, comenzando por quien realizó la primera solicitud y continuando cronológicamente. Son responsables, y por ende, susceptible de sanción en caso

de incumplimiento los fabricantes de las vallas políticas quienes deberán identificarlas conforme a lo establecido en las generalidades de este capítulo.

**Artículo 41: VALLA PARA OBRAS EN CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, AMPLIACIÓN Y RESTAURACIÓN:** Son aquellas que se colocan en aquellos sitios donde se adelantará o adelanta una obra de construcción. Son de carácter temporal durante el tiempo que dure la obra. Se podrá colocar desde el parámetro inclusive hacia dentro. El elemento que sirva de cerramiento, se podrá utilizar como valla publicitaria. Además de los requisitos exigidos para autorizar el permiso se requiere adjuntar la licencia de construcción. Se podrá instalar treinta (30) días antes de la iniciación de la obra y mantener hasta sesenta (60) días después de la finalización de la misma. De ser necesario el interesado podrá solicitar la ampliación del permiso hasta por ciento ochenta (180) días más. Todas las vallas ubicadas dentro de una obra de construcción deberán guardar uniformidad entre las mismas.

**Artículo 42: VALLA PUBLICITARIA:** Son aquellas que a título de renta o arrendamiento se ofrece para comunicar, promocionar u ofrecer productos y servicios. Para efectos del presente decreto, y de conformidad con el acuerdo No 006 de 1.998 entiéndase por:

1. **Productor de vallas:** Es el fabricante de la valla publicitaria y la estructura que la soporta.
2. **Propietario de la valla:** Es aquella persona natural ó jurídica que detenta el dominio y por tanto ejerce las calidades de señor y dueño de la valla publicitaria.
3. **Dueño del predio:** Es la persona natural ó jurídica que adquiere el derecho a comunicar, promocionar u ofrecer un producto o servicio en una valla publicitaria.
4. **Anunciante:** Es la persona natural o jurídica que adquiere el derecho a comunicar, promocionar u ofrecer un producto o servicio en una "valla" publicitaria.

**Artículo 43: CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS:** Las vallas publicitarias deberán cumplir con las siguientes características:

1. Se podrá ubicar exclusivamente en terrenos, inmuebles o muebles privados.
2. Son bienes muebles en los términos del artículo 655 del Código Civil, independientes del inmueble que lo soporta y no susceptible de ser considerados de ser inmuebles por adherencia.
3. Son de carácter permanente, no obstante que el producto que se comunica, promociona u ofrece varíe.

**Artículo 44: TIPOS DE VALLAS PUBLICITARIAS:** Para todos los efectos legales podrán existir los siguientes tipos de vallas publicitarias:

1. **Vallas en Cubierta:** Se permitirá siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales del inmueble. Cuando el inmueble no posea más de cuatro (4) pisos, el área total de la valla no será superior a cuarenta (40) metros cuadrados. La distancia mínima entre dos (2) vallas en el mismo costado y sentido será de quinientos (500) metros.
2. **Vallas en Culatas:** Se permitirán siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales del inmueble. No podrá colocarse en una culata, vallas pintadas directamente sobre la pared. Se exceptúa de esta prohibición los murales artísticos. Entre una valla en culata y la siguiente en el mismo

sentido y costado, deberá existir una distancia mínima de quinientos (500) metros.

3. **Vallas en lotes privados suburbanos:** Se permitirán siempre y cuando su tamaño no supere los cuarenta y ocho (48) metros cuadrados. Se podrá colocar hasta dos (2) vallas contiguas y entre estas y las siguientes deberá medir una distancia no inferior a quinientos (500) metros; su borde inferior deberá estar a una distancia mínima de tres (3) metros y separado mínimo de quince (15) metros del límite del andén o berma. Las dos (2) vallas instaladas de manera contigua, deberán guardar simetría y conservar el mismo ángulo sobre la vía. Si la valla instalada reposa sobre una estructura tubular la distancia con el borde de la vía se medirá a partir del pedestal o estructura; pero en ningún caso la valla podrá exceder el límite del lote.
4. **Valla en lotes privados urbanos:** Se permitirá ubicar máximo dos (2) vallas contiguas. Cuando en un mismo lote halla la posibilidad de colocar dos o más vallas, todas deberán estar niveladas por lo alto. Se exceptúa de esta norma, las vallas de tipo tubular. El área total de cada valla no puede ser superior a los cuarenta y ocho (48) metros cuadrados y deberá estar ubicada en el mismo sentido de la vía. Entre una valla en lote urbano y la siguiente deberá medir una distancia no inferior a quinientos (500) metros. Si la valla instalada reposa sobre una estructura tubular la distancia con el borde de la vía en ningún caso podrá exceder el límite del lote.
5. **Vallas en Solares y patios internos:** Se permitirán únicamente cuando su estructura sea tubular y el área de la valla no supere por ninguno de los costados los límites del inmueble. La estructura tubular es aquella conformada por un pedestal central. Además de los requisitos exigidos en este acuerdo, cuando la valla esté soportada por una estructura tubular, se necesitará adicionar el concepto técnico sobre cimentación y resistencia expedido y firmado por un ingeniero civil debidamente matriculado.
6. **Vallas en vehículos automotores:** Son aquellas que se han fijado o adherido al techo o costado de los vehículos de transporte público o privado. No podrá ocupar un área superior al costado o techo sobre el cual se ha fijado. Deberán ubicarse de manera paralela al vehículo y en ningún caso vertical con respecto al mismo.

**Parágrafo:** Con excepción en las vallas en los vehículos automotores, entre una valla, sin importar su tipo, y la siguiente deberá siempre medir una distancia no inferior quinientos (500) metros.

**Artículo 45: PERMISO:** (Modificado: Artículo 3, Numeral 15 del Decreto 0274 de 2004) Para la instalación de una valla se requiere permiso previo concedido por el IDUC, la solicitud se deberá acompañar de la siguiente información.

1. Nombre o razón social y cédula de ciudadanía o Número de Identificación Tributaria del solicitante.
2. Dirección exacta del inmueble o terreno donde se ubicará la valla. Cuando se instale en un vehículo automotor, se deberá relacionar la placa del mismo, el tipo clase, permiso del propietario y copia de la tarjeta de propiedad.
3. Declaración juramentada, que se entenderá prestada con la firma de la solicitud, donde se certifique que la valla cumple con las condiciones establecidas en el presente acuerdo.
4. Póliza de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la colocación de la valla, en los términos del presente acuerdo por valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales a favor del Distrito de Barranquilla. Dicha póliza deberá ser otorgada por una compañía de seguros legalmente reconocida en nuestro país

5. Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por daños ocasionados a terceros, suscrita por la persona solicitante del permiso por valor asegurado equivalente a cien (100) "salarios mínimos legales mensuales" y con cubrimiento en todo en territorio Distrital.
6. Copia del contrato celebrado entre el propietario de la valla y el propietario o poseedor del inmueble con facultad para ejecutar actos de disposición en relación con el mismo

*(Modificado: Artículo 3, Numeral 15 del Decreto 0274 de 2004)* Radicada la solicitud, el **IDUC**, se deberá responder en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 010 de 1.984 en su capítulo 2). En el acto Administrativo que autoriza la colocación de la valla se ordenará y dispondrá lo necesario para la inclusión del mismo en el "Libro de Publicidad Exterior de la localidad" una vez el solicitante halla presentado y adjuntado copia del recibo de pago del impuesto de aviso y tableros generado por la respectiva valla, conforme a lo establecido en este Decreto.

**Artículo 46: INCUMPLIMIENTO:** *(Modificado: Artículo 3, Numeral 15 del Decreto 0274 de 2004)* Cuando se hubiere colocado una valla en sitio prohibido, quien se sienta afectado podrá sin perjuicio de la acción popular consagrada en el Artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1.989 y de otras acciones populares, solicitar su remoción o modificación al **IDUC**. La solicitud podrá presentarse por escrito o verbalmente, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 001 de 1.984 (Código Contencioso Administrativo). De igual manera y sin perjuicio de la acción popular, los funcionarios de del **IDUC**, podrán iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la citada valla se ajusta a las normas previstas en este decreto.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación por parte del **IDUC**, cuando la valla no se ajuste a lo establecido en la ley, en el acuerdo y en este decreto o normas que lo complementen o sustituyan, el **IDUC**, ordenará su remoción ó modificación.

En estos casos la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de la valla, se fijará un plazo no mayor tres (3) días hábiles para que el propietario del establecimiento cumpla lo ordenado.

Vencido éste plazo, el **IDUC** ordenará su remoción, por parte de la policía o el ente contratado para tal fin, los costos del desmonte serán cobrados al infractor.

**Parágrafo 1:** En caso necesario, las autoridades competentes están autorizadas para suscribir convenios para el retiro de los elementos que incumplan este artículo.

**Parágrafo 2:** *(Modificado: Artículo 3, Numeral 15 del Decreto 0274 de 2004)* Las vallas que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la resolución que ordene su remoción, podrá ser donadas por el **IDUC** a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública, privada, mixta ó destruidas.

**Artículo 47: RESPONSABLES:** Son responsables por el cumplimiento de lo que aquí se dispone a infractores en caso de inobservancia frente al **IDUC**. Los propietarios y representantes legales del establecimiento que anuncia la valla y el propietario y/o poseedor del predio en que se encuentra ubicado.

**Artículo 48: MULTAS:** Los infractores de éste acuerdo en lo referente a vallas, incurrirán en multa de uno (1) a cinco (5) "salarios mínimo legales mensuales" por cada infracción. La multa la impondrá la entidad que adelante la correspondiente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** Si el infractor se muestra renuente al incumplimiento de la obligación que su conducta ocasionó podrá ser arrestado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. De cualquier manera las resoluciones que imponen multas, estando en firme, prestarán mérito ejecutivo, sin perjuicio de las facultades de remoción de la valla infractora.

**Artículo 49: IMPUESTO:** Las vallas publicitarias deberán pagar de manera independiente e individual el impuesto correspondiente a "Aviso y Tablero" de que hablan las normas legales pertinentes, así:

1. Las vallas ubicadas en cubierta, culatas y aquellas cuya estructura sea de tipo tubular pagarán el equivalente a tres (3) "salarios mínimos legales mensuales" por año. Igual valor cancelarán aquellas que estando ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos tengan un área de cuarenta (48) metros cuadrados.
2. Las vallas ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos cuya área sea superior a cuarenta (40) metros cuadrados e inferior a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados pagará un equivalente a dos (2) "salarios mínimos legales mensuales" por año. Igual valor cancelará aquellas instaladas sobre vehículos automotores de servicio públicos tipo bus ejecutivo, intermedio o buseta.
3. Aquellas cuya área sea inferior a cuarenta (40) metros cuadrados y esté ubicada en lotes privados, pagarán el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual por año. Igual valor cancelará aquellas que estén ubicadas o instaladas sobre vehículos automotores con capacidad igual o superior a dos (2) toneladas de peso o veinte (20) pasajeros.
4. Aquellas que estén ubicadas o instaladas sobre vehículos automotores cuya capacidad sea igual o inferior a dos (2) toneladas de peso a veinte (20) pasajeros pagará el equivalente a un salario mínimo mensual por año.

**Parágrafo 1:** Las personas naturales y jurídicas que se encuentre inscrita y pagan en la ciudad de Barranquilla el correspondiente impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, continuarán pagando dicho tributo y por tanto no pagarán la modalidad establecida en el presente decreto.

**Artículo 49: CANCELACIÓN DE IMPUESTO:** El presente impuesto deberá ser cancelado en la Tesorería Distrital.

**Artículo 50: PERMISO:** En lo referente al permiso sobre las vallas instaladas en vehículo automotores, deberá tenerse en cuenta que se solicitará permiso y por ende cancelará el impuesto respectivo cuando se anuncie, promocióne u ofrezca producto o servicio diferente al del objeto social que desarrolla el propietario del vehículo.

## **CAPITULO VI OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

**Artículo 52: MURALES ARTÍSTICOS:** Entiéndase por murales artístico los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad, ni evocar marca, producto o servicio

alguno. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes.

**Artículo 53: PUBLICIDAD AEREA:** *(Modificado: Artículo 3, Numeral 15 del Decreto 0274 de 2004)* Este tipo de publicidad deberá constar con la autorización previa del **IDUC**, además de las autorizaciones o restricciones que den o presenten las autoridades aeronáuticas y militares. Este tipo de publicidad incluye los globos libres, y los dirigibles con publicidad exterior visual, así como los aviones con publicidad exterior visual de arrastre. En ningún caso será permitido arrojar publicidad o información alguna desde naves en vuelo sobre la ciudad.

**Artículo 54: GLOBOS ANCLADOS, ELEMENTOS INFLABLES, MANIQUIES, COLOMBINAS O SIMILARES:** Los instrumentos de éste tipo de publicidad exterior visual inclusive los instalados en lotes o edificaciones privadas, se sujetarán a lo previsto para las vallas en el presente decreto.

**Artículo 55: PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO PREVISTA:** *(Modificado: Artículo 3, Numeral 15 del Decreto 0274 de 2004)* La autorización de todo sistema de anuncio publicitario que no esté previsto en esta reglamentación, es competencia del **IDUC**, para lo cual tendrá en cuenta lo establecido en el presente decreto.

### **TITULO III DEL MOBILIARIO URBANO.**

#### **CAPITULO I GENERALIDADES.**

**Artículo 56: DEFINICIÓN:** Se entiende por mobiliario urbano el conjunto de elementos colocados a instancias de la administración para el servicio, uso, disfrute del público de la ciudad. Así como también los elementos que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene y los que el Alcalde defina como tales mediante decreto.

**Parágrafo 1:** El concesionario podrá sugerir al Alcalde Distrital la creación de nuevos mobiliario urbano.

**Parágrafo 2:** Para todos los efectos legales se entenderá que una vez adjudicado el contrato de concesión para el diseño, construcción, instalación y mantenimiento del mobiliario del Distrito de Barranquilla, todos los elementos que estén considerados como mobiliario urbanos y los que posteriormente llegaren a definir estarán a su cargo durante el período de duración de dicho contrato, salvo las excepciones que llegaren a establecer en los pliegos de condiciones para la licitación del pre-mencionado contrato.

**ARTÍCULO 57: ELEMENTOS DE AMOBLAMIENTO URBANO:** Son elementos de Amoblamiento Urbano de carácter permanente o transitorio, entre otros, los siguientes:

- 1. DE COMUNICACIÓN:** Cabinas telefónicas y buzones de correo.
- 2. DE INFORMACIÓN:** Nomenclatura, señalización horizontal y vertical, carteleras locales, mogadores, e identificaciones arquitectónicas o urbanas.
- 3. DE ORGANIZACIÓN:** Señalización de tránsito, semáforos, paraderos y zonas amarillas.

- 4. DE AMBIENTACIÓN:** Alumbrado público, bancos, asientos y materas, objetos decorativos, monumentos y esculturas.
- 5. DE RECREACIÓN:** Juegos y aparatos de pasatiempo de propiedad pública ó instalados a instancias de la administración.
- 6. DE SERVICIOS VARIOS:** Casetas de expendio de dulces, revistas ó flores.
- 7. DE SALUD E HIGIENE:** Baños, canecas y objetos recolectores de basura.
- 8. DE SEGURIDAD:** Hidrantes, barandas y cerramientos.

**ARTÍCULO 58: INSTALACIÓN:** Los elementos de Amoblamiento serán construidos, instalados y mantenidos únicamente mediante contrato de concesión firmado por el Alcalde y hasta por el tiempo que dicha concesión establezca y otorgará mediante concesión las respectivas interventorías. Terminado el período de la concesión, dichos elementos pasaran a ser propiedad del Distrito de Barranquilla y a cargo de la Administración. Los contratos que formalicen estos compromisos deberán celebrarse teniendo en cuenta los objetivos generales de la presente normativa.

**Parágrafo 1:** La cantidad, diseño, ubicación y área publicitaria de los elementos del Mobiliario Urbano se terminará mediante estudios de necesidad que adelante el concesionario de esta obra con la aprobación del interventor. Si posteriormente al vencimiento del contrato de concesión surgieren necesidades para la nueva instalación de estos elementos de amoblamiento urbano corresponderá al departamento de Planeación Distrital o la dependencia que haga sus veces determinar la cantidad, diseño y ubicación.

**ARTÍCULO 59: PUBLICIDAD EXTERIOR EN LOS ELEMENTOS DE AMOBLAMIENTO URBANO:** Se permitirá publicidad exterior en los elementos de Amoblamiento Urbano y el Distrito tendrá el derecho a cobrar los impuestos de avisos y tableros que correspondan por este acto, de conformidad a las disposiciones legales vigentes. En todo caso dicha explotación será exclusiva del concesionario del mobiliario urbano y toda la publicidad que se encuentre actualmente instalada deberá ser removida.

**Parágrafo 1:** Una vez otorgada en concesión el diseño, la construcción, instalación y mantenimiento del mobiliario urbano de conformidad a las disposiciones que regulan la materia, el concesionario tendrá el derecho a explotar bajo cualquier modalidad dichos elementos, siempre y cuando no contravengan las normas legales, moral y buenas costumbres. Dicha explotación el Distrito tendrá una participación porcentual, de conformidad a lo que se establezca en el respectivo contrato.

**ARTÍCULO 60: MOBILIARIO URBANO DE COMUNICACIÓN:** Se entiende por mobiliario urbano de comunicación aquellos elementos que contribuyen a transmitir o entrelazar mensajes telefónicos o correspondencia entre los habitantes de una localidad.

**ARTÍCULO 61: MOBILIARIO URBANO DE INFORMACIÓN:** Se entiende por mobiliario urbano de información aquellos elementos que anuncian, instruyen, enteran o enseñan algo a los habitantes permanentes o transeúntes de una ciudad.

**ARTÍCULO 62: MOBILIARIO URBANO DE ORGANIZACIÓN:** Se entiende por mobiliario urbano de organización aquellos elementos que informa o señala las

direcciones las zonas de parqueos, paraderos de buses e indican las señales de tránsito correspondiente a los habitantes permanentes o transeúntes de la ciudad.

**ARTÍCULO 63: MOBILIARIO URBANO DE AMBIENTACIÓN:** Se entiende por mobiliario urbano de ambientación aquellos elementos que contribuyen al ornato y embellecimiento de la ciudad, así como a su alumbrado o sitios de descansos para los habitantes permanentes o transeúntes de una ciudad.

**ARTÍCULO 64: MOBILIARIO URBANO DE RECREACIÓN:** Se entiende por mobiliario urbano de recreación aquellos elementos que contribuyen al entretenimiento, distracción, diversión y la práctica del deporte de los habitantes de una localidad.

**ARTÍCULO 65: MOBILIARIO URBANO DE SERVICIOS VARIOS:** *(Modificado: Artículo 3, Numeral 15 del Decreto 0353 de 2004)* Se entiende por mobiliario urbano de servicios varios aquellos elementos que prestan su utilidad para la venta de diarios, revistas, flores, dulces, refrigerios, frutas, helados etc. Y que pueden ser instalados de manera fija ó móvil en los lugares que sean autorizados por el IDUC.

**ARTÍCULO 66: MOBILIARIO URBANO DE SALUD E HIGIENE:** Se entiende por mobiliario urbano de salud e higiene aquellos elementos que contribuyen a la conservación de la salud, prevención de enfermedades, aseo y limpieza de una localidad.

**ARTÍCULO 67: MOBILIARIO DE SEGURIDAD:** Se entiende por mobiliario urbano de seguridad aquellos elementos que otorgan confianza, tranquilidad y garantías a los habitantes de una localidad.

## **CAPITULO II. ELEMENTOS DE MOBILIARIO URBANO.**

**ARTÍCULO 68: DE COMUNICACIÓN:** Son elementos de mobiliario urbano de comunicación los siguientes:

- 1) **CABINAS TELEFÓNICAS.-** Elementos consistentes en estructuras metálicas de fibra de vidrio o similares donde se instalan los teléfonos públicos.
- 2) **BUZONES DE CORREO:** Elementos que sirven para depositar la correspondencia.

**ARTÍCULO 69: DE INFORMACIÓN:** Son elementos de mobiliario urbano de información los siguientes:

1. **NOMENCLATURA.-** Elementos que sirven con indicadores de identificación de direcciones de todos los inmuebles ubicados en el Distrito.
2. **SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL.-** Elementos que sirven para la señalización de las vías.
3. **SEÑALIZACIÓN VERTICAL:** Elementos que sirvan para orientación de los transeúntes ya sean peatonales o vehiculares.
4. **CARTELERAS LOCALES:** Elementos que se encuentran adosados a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches o carteles.

**5. MOGADORES:** Elementos y/o estructuras ubicadas por las autoridades Distritales o autorizadas por estas en el espacio público con el fin de que a ellas se adosen carteles, afiches o elementos publicitarios.

**6. IDENTIFICACIONES ARQUITECTÓNICAS O URBANAS:** Elementos que sirven para identificar lugares o inmuebles de amplio reconocimiento cultural e histórico de la ciudad o importancia en el Distrito.

**ARTÍCULO 70: DE ORGANIZACIÓN:** Son elementos de mobiliario urbano de organización los siguientes:

1. **SEÑALES DE TRÁNSITO:** Elementos de mobiliario urbano que sirven para el adecuado funcionamiento de tránsito, pueden ser informativas, reglamentarias y preventivas.
2. **SEMÁFOROS:** Elementos de mobiliario urbano electrónico que sirven para el adecuado funcionamiento y organización de tránsito de vehículos.
3. **PARADEROS:** Elementos de mobiliario urbano que indican en donde deben parar los buses que prestan el servicio de transporte público en el Distrito.
4. **ZONAS AMARILLAS:** Es el área de espacio público determinado por el Distrito para el aparcamiento de vehículos.

**ARTÍCULO 71: DE AMBIENTACIÓN:** Son elementos de mobiliario urbano de ambientación los siguientes:

1. **ALUMBRADO PÚBLICO:** Son elementos que brindan iluminación ubicados en las vías, parques y barrios del Distrito.
2. **BANCOS Y ASIENTOS:** Son elementos ubicados en parques y/o zonas públicas que sirvan para sentarse y brindan mayor comodidad a los ciudadanos.
3. **MATERAS:** Son los elementos ubicados en zonas y/o áreas públicas ya sean parques, bulevares etc. Para colocar plantas.
4. **OBJETOS DECORATIVOS, MONUMENTOS Y ESCULTURAS:** Son los elementos ubicados en zonas y/o áreas públicas cuya función es promocionar una mayor estética al entorno urbanístico.

**ARTÍCULO 72: DE RECREACIÓN:** Son elementos de mobiliario urbano de recreación los siguientes:

1. **JUEGOS Y APARATOS DE PASATIEMPO:** Son elementos ubicados en los parques y/o áreas públicas que sirven para la recreación y distracción de los ciudadanos.

**ARTÍCULO 73: DE SERVICIO VARIOS:** Son los elementos de mobiliario urbano de servicios varios los siguientes:

- 1 **CASETA DE EXPEDIO:** Son los elementos ubicados en áreas o zonas públicas cuya función es servir en forma temporal o fija para la venta de dulces, revistas o flores.

**ARTÍCULO 74: DE SALUD E HIGIENE:** Son elementos de mobiliario urbano de salud e higiene los siguientes:

- 1 **BAÑOS:** Elemento fijo o móvil ubicado en áreas o zonas públicas, destinados para la salubridad de los ciudadanos.
- 2 **CANECAS Y OBJETOS RECOLECTORES DE BASURA:** Elementos ubicados en áreas o zonas públicas cuya función es almacenar y/o recolectar basuras.

**ARTÍCULO 75: DE SEGURIDAD:** Son elementos de mobiliario urbano de seguridad los siguientes:

- 1 **HIDRANTES:** Elementos ubicados en espacios públicos que permiten la toma de agua para exhibición de incendios, para el suministro de las mismas a los habitantes de la ciudad en casos de necesidad, para el riego de las calles, para limpieza de red de acueductos tanto de aguas potables como residuales.
- 2 **BARANDAS:** Elementos tubulares o similares ubicados en zonas o áreas públicas que sirven de barrera de protección y orden para los peatones.
- 3 **CERRAMIENTOS:** Elementos y estructuras utilizadas para cerrar lotes y/o áreas públicas para darle seguridad y/o privacidad.

### **TITULO III DISPOSICIONES FINALES:**

**ARTÍCULO 76: CONTENIDO DE LOS MENSAJES:** No estarán permitidas prácticas atentatorias contra la moral y las buenas costumbres o que induzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

**ARTÍCULO 77: PROHIBICIONES:** Está prohibida la publicidad exterior visual que utilicen palabras, imágenes o símbolos que de alguna manera irrespeten la diversidad religiosa, cultural ó étnica de la nación.

**ARTÍCULO 78: LICENCIAS Y AUTORIZACIONES VIGENTES:** Los elementos de publicidad exterior visual instalados al momento de entrar en vigencia el presente decreto, deberán sujetarse a las disposiciones legales aquí establecidas. Para tales efectos los propietarios, poseedores de dichos elementos deberán adelantar los trámites correspondientes ante el DADIMA, so pena de estar incurso en las sanciones legales a que haya lugar. Cuando dos (2) o más elementos de publicidad exterior visual ya instalados, busquen su actualización en virtud de este decreto y por lo tanto soliciten permiso para registrarse, en el mismo sitio o sea excluyente el uno del otro, se tendrá en cuenta la antigüedad del permiso o registro que amparaba su ubicación.

**Parágrafo 1:** El Alcalde Distrital destinará una tercera parte de los recursos futuros establecidos en la Ley 79 de 1.913 y la Ley 84 de 1.915 para la elaboración, colocación, mantenimiento y sostenimiento de los elementos del Mobiliario Urbano.

**ARTÍCULO 79: VIGENCIA Y DEROGATORIA:** Para todo los efectos legales, el presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Barranquilla a los siete (7) días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**BERNARDO HOYOS MONTOYA**  
ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA